



Ilustre

Municipalidad de Quellón

Decreto Exento: 0444

Aprueba ordenanza de medio ambiente

Quellón, 8 de febrero 2019

VISTOS:

El fallo del Tribunal electoral Xª Región de Los Lagos, Rol 170-2016-P-A de fecha 04.11.2016, El Decreto Exento N°2804 de fecha 06.12.2016 de Asunción del Sr. Alcalde, el Decreto Exento N°295 de fecha 26.01.2018 que designa a "Firmar por orden del alcalde" al Administrador Municipal; Decreto Exento N°1815 de fecha 07.07.2017 que establece orden de subrogancia y las facultades que confiere la ley N°18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2º de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras; que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente.
- El acuerdo N° 2 de la sesión ordinaria N°06-2019 realizada el 7 de febrero 2019, que aprueba ordenanza de medio ambiente.



Ilustre

Municipalidad de Quellón

DECRETO:

APRUEBESE: Ordenanza de municipal medio ambiental de Quellón, y entrará en vigencia en a partir del día siguiente de su publicación en página web municipal y en radios locales.

ANOTESE, PUBLIQUESE; COMUNIQUESE; CUMPLASE Y HECHO ARCHIVESE

"Firma por orden del alcalde"




ANDREA BARRIA REINALDOS
SECRETARIA (S) MUNICIPAL




JUAN FERNANDO AGUILA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

JFAC/PVE/mfl

Distribución

- Secretaría municipal
- Of medio ambiente
- Carabineros
- Capitanía de puerto de Quellón
- Juzgado de policía local
- Abogado
- DOM
- OMEGA
- PDI
- Servicio de salud de Quellón

Ordenanza Municipal Medio Ambiental de Quellón

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

Título Preliminar

Normas Generales

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable en la comuna de Quellón

Artículo 2°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 3°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales, se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio del acceso a la información : aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental, que se encuentre en poder de la Administración, de

conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar
- Captura: apoderamiento de animales silvestres vivos.
- Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- Hábitat: Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.
- Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- Medio Ambiente: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- Olores Molestos: Olor claramente distinguible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas. Será distinguible por cualquier persona.
- Plan de Manejo: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley 20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o

el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

- Programa de Buenas Prácticas: Conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- Ruido claramente distinguible: Aquel que interfiere puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
- Ruido Ambiental: Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.
- Ruido Claramente Distinguible: Aquel que interfiere o puede interferir en la tranquilidad de la comunidad y/o en la mantención o conciliación del sueño y que prevalezca por sobre cualquier otro ruido de fondo u ocasional, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
- Ruido de Fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente a medir.
- Ruido Ocasional: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- Residuo o Desecho: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.
- **Humedal:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce, salobre o salado, incluidas las extensiones de agua marítima cuya profundidad en marea roja baja no exceda de seis metros (Convención Ramsar, 19714; N° 771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores).
- **Biodiversidad:** Variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, de acuerdo a lo establecido por la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.
- **Playa de mar:** Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas (D.S. N° 002/2005).
- **Sostenibilidad** o bien **sustentable** describe cómo los sistemas biológicos se mantienen diversos y productivos con el transcurso del tiempo

TÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

PÁRRAFO 1°

De la Educación Ambiental Municipal y departamento de salud

Artículo 6°. La Unidad del Medio Ambiente se podrá coordinar con la Corporación de salud y educación, Carabineros, Armada de Chile, SAG, CONAF, INDAP, junta de vecinos, comunidades indígenas y otras entidades que estime conveniente, para implementar campañas de educación ambiental, por medio de convenios de colaboración. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local, en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, difusión de prácticas agroecológicas (SIPAM u otra), cuidado de humedales, importancia de EMCPO, u otros, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 7°. La municipalidad podrá participar en el Plan Anual de Educación Municipal y de salud, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal y la cosmovisión de los pueblos originarios, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Artículo 8°. La municipalidad podrá gestionar acciones para el conocimiento de la certificación ambiental para establecimientos educacionales (SNCAE).

Del plan regulador

Artículo 10. El plan regulador del municipio y sus seccionales, cuando sea aprobado, se evaluarán ambientalmente con el objeto de incorporar en ellos criterios ambientales y definir los alcances ambientales de la zonificación territorial, de modo tal de contar con un instrumento que permita la planificación y ordenación del territorio del municipio, de acuerdo al comportamiento de los componentes ambientales.

De la evaluación de proyectos ambientales locales

Artículo 11. El Municipio, por medio de la oficina de medio ambiente, la cual podrá pedir recomendaciones a otras oficinas, está facultado para realizar observaciones a los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establecido en la Ley N° 19.300, General de Bases del Medio Ambiente y la Ley 20.417 que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Deberá difundir por medios

visuales o redes sociales los proyectos de la comuna que se estén evaluando ambientalmente.

Artículo 12. Todo proyecto o actividad emplazados o que desee emplazarse en la comuna o intercomuna y que afecten o impacten a la comunidad de Quellón, deberán presentar a la Municipalidad y a la comunidad local, un Programa de Buenas Prácticas Ambientales y un Programa de Información a la Comunidad. La Municipalidad, estará facultada para realizar las denuncias correspondientes a los Organismos del Estado con Competencia Ambiental (OECA), así como también a la Fiscalía Local o cualquier otro organismo competente, por presunto daño ambiental.

Artículo 13. Es facultad del Municipio realizar visitas a terreno a los proyectos y actividades emplazadas en la comuna o intercomuna y que afecten o impacten a la comunidad de Quellón, así como conocer los resultados de los monitoreos que realicen éstos, con el objetivo de realizar la correspondiente fiscalización y control ambiental. Para lo anterior, los titulares o representantes legales de los proyectos y actividades estarán obligados, al menos una [1] vez al semestre, a remitir a la Municipalidad dos [2] copias de los informes ambientales que resulten de los monitoreos exigidos por los Organismos del Estado con Competencia Ambiental (OECA).

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 14. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza de participación ciudadana.

Artículo 15. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, así como los demás instrumentos que se estimen.

De las DENUNCIAS ambientales

Artículo 16. En el caso de denuncia ambiental debe acudir a la Oficina de Medio Ambiente, quien determinara si es de competencia municipal o se debe canalizar a la oficina correspondiente. Cuando la denuncia sea de competencia municipal, se realizará un informe y se derivará a la oficina que correspondiente, quien buscara la pronta solución, todo esto ajustándose al protocolo de denuncias ambientales del municipio ANEXO 1. El protocolo se difundirá a través de redes sociales y página del municipio

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

PÁRRAFO 1°

De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 17. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades. Se prohíbe la comercialización y el uso de fuegos artificiales en la comuna de Quellón

Artículo 18. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 19. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, mariscos y pescado; deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas, roedores, aves, gatos y perros. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material articulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal, desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones.
- b) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.

- c) Mantener permanentemente limpias y aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- d) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- e) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- f) Habilitar un cuaderno de control en la faena, que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- g) Contar con un plan de vectores según la ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

Artículo 21. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 22. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 23. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, según calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF. Para tal efecto, se deberá solicitar la inscripción, avisos, autorización en CONAF y posteriormente informar en la central de emergencia OMEGA y carabineros, mostrando la autorización correspondiente. El municipio cooperará en la difusión de calendarios para quemas agrícolas.

Artículo 24. El municipio, por medio del departamento de desarrollo económico local, fomentará el uso de leña seca mediante capacitaciones, información de fondos concursales e impulsará el registro de comercializadores formales en Oficina Ambiental. El municipio impulsará la reforestación con árboles nativos en sus terrenos o en predios de los comercializadores de leña.

Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña

seca" al año 5° de la aprobación de dicha ordenanza, respecto de la cual se deberá hacer un trabajo gradual para lograr la venta de leña seca.

La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial N° 2965 Of.

Artículo 25. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador.

Artículo 26. Todo **comerciante de leña** que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Permiso o Patente Municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

Este artículo se aplicara al quinto año de aprobada la ordenanza ambiental, donde el municipio en esto horizonte de tiempo podrá fomentar por medio del Departamento de Desarrollo Económico Local (DDEL) y otras entidades a cumplir con dichas documentaciones.

Artículo 27. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad se pondrá en contacto con la Autoridad Sanitaria para gestionar la fiscalización.

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 28. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, sonidos o vibraciones, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, de fuentes fijas o móviles cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 29. En los predios o inmuebles donde se ejecute una **actividad de construcción**, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido de 07:00 a 20:00 de lunes a sábado, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días domingos y festivos, estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización o solicitud vía oficio a la Dirección de Obras Municipales.
- b) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

Artículo 30. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Norma de emisión de ruidos, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra (o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 31. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido molestos al exterior, como medio de propaganda o música ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) La producción o reproducción de canciones y de música en general, así como provocar ruidos, cuando éstos sean claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas, en los siguientes horarios y días:

- Domingo a jueves: entre las [24:00] y las [08:00] horas.
- Viernes, sábados y festivos: entre las [02:00] y las [08:00] horas.

- c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de las que cuenten con autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, entre otros.
- d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole que genere ruidos claramente distinguibles. Especialmente, se prohíbe el anuncio con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, así como la provocación de ruidos por golpes de materiales u otro origen, entre las [23:00]hrs y las [08:00] hrs.
- e) Las emisiones sonoras generadas por vehículos modificados.

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 33. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 35. Se prohíbe vaciar residuos industriales líquidos (RILES) o aguas servidas, hacia canales de evacuación de aguas lluvias o hacia cuerpos de agua corrientes como lagunas, aguas estancadas, naturales o artificiales ni hacia vegas, pantanos o humedales.

Artículo 35. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la DOM (Departamento de obras) exija al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 36. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá liberar a los cursos de agua de la zona rural o urbana de la comuna, aun tratándose de bienes nacionales de uso público o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o bien que en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación a las napas subterráneas del acuífero emplazado bajo el territorio jurisdiccional de la comuna de Quellon.

Artículo 37. Las embarcaciones no motorizadas como las motorizadas no podrán navegar en las lagunas urbanas y rurales de la comuna con motivos recreacionales o deportivos, sin perjuicio de lo establecido en los instructivos

relacionados con la regulación de actividades deportivas en lagunas y ríos promulgadas por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Artículo 38. Prohíbese el tránsito de vehículos motorizados en playas, sin autorización de la autoridad marítima correspondiente.

Artículo 39. Prohíbese acampar en playas, humedales, lecho de ríos, así como botar basura, aceites, comida, u otro elemento que altere el estado natural.

Artículo 40. Prohíbese el tránsito de mascotas sin medio de sujeción en playas, lecho de ríos, lagunas.

Contaminación humedales

Artículo 41. El municipio, por medio de la oficina de medio ambiente y turismo deberá confeccionar y actualizar un plan de gestión de humedales o bien planes maestros específicos para humedales de la comuna de Quellón. La realización y aprobación de estos planes deben realizarse con participación ciudadana, promoviendo la confirmación de una mesa o comité de humedales de la comuna. Las directrices de estos comités estarán determinados por las personas quienes los componen.

Para la protección, conservación y preservación de los humedales costeros ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea que se encuentren en terrenos fiscales o bienes de uso público, se prohíbe cualquier tipo de alteración ambiental que sea externalizada en el territorio comunal.

Artículo 42. Manejo medio ambiental de proyectos

Todos los proyectos de edificación y urbanización que se localicen al interior o colinden a los humedales, deberán presentar a la Dirección de Obras Municipales, en forma complementaria al permiso solicitado al Director de Obras Municipales, un estudio denominado "Plan Maestro Ambiental", en el cual se definan los criterios de sustentabilidad incorporados al diseño del proyecto, y se especifiquen además, las acciones a ejecutar para la materialización de dichos criterios y la mitigación de los riesgos.

Dicho estudio deberá considerar:

- a) Caracterización general del sistema hidrológico a intervenir.
- b) Plan de mitigación, en el cual se establezca la adopción de medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en la protección y conservación de humedales y cauces hidrológicos, así como la diversidad biológica existente.
- c) Un proyecto de paisajismo que contribuya a la puesta en valor.

Artículo 43. Los propietarios ribereños tendrán la obligación de establecer el cierre perimetral de cuyas propiedades que colinden con humedales o cursos hidrológicos, procurando no alterar el normal escurrimiento de las aguas y alteración de la diversidad biológica.

Los cierres serán 100% transparentes hacia el Bien Nacional de Uso Público. Su altura no será superior a 2.20 metros, debiendo mantenerse en buenas condiciones de conservación.

Artículo 44. Usos o actividades permitidas

Son usos o actividades permitidas las siguientes:

- a) En general, las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- b) Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
- c) Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.
- d) Toda actividad de tipo educativa y de turismo sustentable, previa autorización del encargado(a) municipal.

Artículo 45. Usos o actividades prohibidas

Se considerarán usos o actividades prohibidas todas aquellas que sean incompatible con las finalidades de protección del o los humedales y supongan un peligro actual o potencial, directo o indirecto, para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

De manera especial, tanto en humedales como, en su caso, en la zona de amortiguación, sea de dominio público o privado, quedan prohibidos los siguientes usos o actividades:

- a) Las actividades que directa o indirectamente pueden producir la desecación, inundación o alteración hidrológica del Humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal.
- b) La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas.
- c) La extracción de áridos.
- d) El drenaje y la captación de aguas a través de motobombas, camiones cisternas o cualquier otro elemento mecánico o manual.

- e) Destruir o deteriorar las obras de defensa, de las riberas o de aquellas que tiendan al correcto encauzamiento de escurrimiento de las aguas.
- f) La eliminación y deterioro de la cubierta vegetal existente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquella.
- g) La introducción de especies de flora y fauna, terrestre o acuática, invasoras, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
- h) La extracción, captura y caza de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos y medicinales debidamente autorizadas por la municipalidad de Quellón.
- i) El pastoreo de todo tipo de animales, salvo autorización expresa de la municipalidad, la cual deberá determinar los lugares precisos en lo que ello se podrá efectuar.
- j) La generación y provocación de cualquier tipo de ruidos molestos, cualquiera sea su origen y naturaleza, que perturbe o que pudiera perturbar la fauna y avifauna de estos ecosistemas.
- k) Los vertidos de todo tipo de residuos sólidos y líquidos provenientes de cualquier actividad económica, productiva, pública o privada, así como también la disposición de escombros.
- l) El establecimiento de propiedades ribereñas como botaderos y depósitos de escombros.
- m) Cortar árboles, arbustos y en general, llevar a cabo acciones que afecten el entorno ecológico del área circundante, sin contar previamente con la autorización del municipio para tales fines.
- n) Destruir, deteriorar y hurtar letreros, señales, basureros, barreras y cualquier tipo de elementos similares, que haya sido construido con autorización previa o con fines de contribuir a la conservación del humedal que se trate.
- o) La incorporación de publicidad exterior, carteles publicitarios o cualquier otro elemento que genere alteración del paisaje, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
- p) El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo que para su funcionamiento requieran motor para su propulsión.
- q) Realizar actividades de camping, instalación de carpas, pernoctar, encender o mantener fogatas en los humedales y terrenos colindantes, exceptuando aquellos emprendedores turísticos debidamente registrados y con autorización municipal.
- r) Bañarse en lugares no autorizados, así como también formar balnearios o zonas de picnic en áreas colindantes.
- s) Actividades y espectáculos con utilización de altoparlantes y equipos de alta sonoridad.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, por la oficina de medio ambiente, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

De la Protección de la Biodiversidad

Artículo 46. En concordancia con el artículo 3 de la Ley 19.473 sobre caza y pesca como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitido en el territorio de la comuna y en especial en parques, parques nacionales, monumentos naturales y bosques nativos, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables o raras y escasamente conocidas, ni sus crías o huevos ni la destrucción de sus nidos o madrigueras, así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas sin perjuicio de aquellos proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental y se les haya autorizado la translocación de especies.

Artículo 47. Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres o acuáticos, en sitios con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medio Ambiente. Las faltas a lo dispuesto en este artículo será considerado como una infracción gravísima.

Artículo 48. El municipio, podrá contactarse con la autoridad especializada en fauna silvestre SAG, para coordinar acciones de educación o de denuncias.

Artículo 49. Los **circos, parques zoológicos, show itinerante y otros lugares** destinados al espectáculo o exhibición de los animales deberán solicitar una visita del médico veterinario municipal, para verificar las condiciones de estos lugares, el cual realizará un informe indicando sugerencias y observaciones. De detectarse anomalías o maltrato animal se procederá a realizar la denuncia. Mientras dure el proceso el espectáculo o lugar no se podrá llevar a cabo ni funcionar.

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

Artículo 50. Se prohíbe a particulares la aplicación de plaguicidas y cualquier producto destinado a combatir o eliminar organismos, y que en su aplicación puedan producir daños en el medio ambiente y/o que no cuenten con la respectiva autorización competente.

Artículo 51. Se prohíbe la degradación, alteración nociva o deterioro de los suelos o su cobertura vegetal, por actividades mineras, industriales tecnológicas,

químicas, forestales, urbanística o de cualquier tipo, en contravención de los planes de ordenación del territorio y de las normas técnicas que rigen la materia.

Artículo 52. Se promoverá el desarrollo de Programas forestales orientados a la formación de coberturas vegetales, la ley N° 20.283, Sobre Recuperación de bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 53. Se prohíbe la corta indiscriminada y quema de bosques nativos sin previa autorización, de CONAF, de acuerdo a la ley de bosque nativo. El titular debe solicitar asesoría para tales efectos.

Uso de la energía renovable

Artículo 54. La Municipalidad promoverá e incentivará el uso de energías no convencionales, a través de apoyos en proyectos y educación a sus habitantes, Desarrollar los contenidos y recursos educativos sobre uso de la leña y sus derivados para calefacción.

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PÁRRAFO 1°

GENERALIDADES

Artículo 55. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, PDI, capitania de puerto, al Departamento de Inspección Municipal, y a la Unidad del Medio Ambiente/ Dirección de Obras controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 56. El municipio, por medio de la oficina de medio ambiente, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia, que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 57. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 58. En las visitas, el o los funcionarios municipales, deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 59. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales deberá ajustarse al protocolo de denuncias ANEXO 1

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 61. Se considera infracción Gravísima:

- 1) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3) La infracción a lo contemplado en los artículos: **198,19,28,29,30,33,38,39,42,45 y 50** de esta Ordenanza;
- 4) La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 62. Se considera infracción Grave:

- 1) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2) La infracción a lo contemplado en los artículos: 20, 23,26, 32,37 ,49 y 53, de la presente ordenanza.
- 3) La reincidencia en una falta leve.

Artículo 63. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

DE LAS MULTAS

Artículo 64. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 65. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 66. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 67. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 68. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas y/o reparaciones.

